



Providencia: Apelación Auto

Proceso: Sucesión

Demandante: Jacqueline Sandoval Meléndez

Causante: Luis María Sandoval Muñoz y Filomena
Reinel De Sandoval

Radicado del: 760014003003-2021-00473-01

Juzgado de origen

Radicación 76001311010-2022-00144-00

Interna Juzgado

Asunto: Rechazo de la demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los herederos, señores Eliecer Sandoval Reinel, Rogelio Sandoval Reinel, Alberto Sandoval Reinel, Gloria Claret Sandoval Reinel, Luz Amparo Sandoval Reinel, Carlos Humberto Sandoval Reinel, Nieves Shirley Sandoval Reinel, Nelson Sandoval Reinel, María Milhen Sandoval Reinel, Luis Angel Sandoval Reinel, José Ricardo Sandoval Reinel, Magda Leonor Sandoval Reinel, Yamilet Sandoval Meléndez y Jaqueline



Sandoval Meléndez, de los de cujus Luis María Sandoval Muñoz y Filomena Reinel De Sandoval contra el auto proferido el 1837 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Circuito de Cali (Valle), por medio del cual se rechazó de plano la demanda por no haberse subsanado en término.

ANTECEDENTES:

1. Información Preliminar

1.1. A través de su apoderada judicial, los herederos de los señores Luis María Sandoval Muñoz y Filomena Reinel de Sandoval, promovieron proceso liquidatorio de sucesión, correspondiéndole en otrora al juzgado Sexto de Familia de Oralidad De Cali, quien dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.G.P. procedió a remitir a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe; decisión que fue recurrida por la togada, la cual fue rechazada y una vez remitida a reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal del Circuito de Cali el 17 de junio de 2021.

1.2. Conocida la demanda por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Circuito de Cali, este inadmite la demanda mediante proveído 1616 del 6 de julio de 2021, el cual fue notificado en estados el 7 de julio del mismo año; la apoderada subsana la demanda el día 15 de julio de 2021 a las 1:28 p.m. mediante el correo electrónico consuelitobn@yahoo.es .

1.3. Mediante auto 1837 del 27 de julio de 2021, se rechaza la demanda en vista que la apoderada subsano de manera extemporánea, argumentando el a-quo que los términos corrieron del 8 de julio al 14 de julio de la misma anualidad. Decisión que fue recurrida en reposición y subsidio de apelación.



1.4. En previsto 621 del 4 de marzo de 2022, el a-quo no repone y concede el recurso de alzada, correspondiéndole a esta agencia judicial.

2. La providencia recurrida en apelación y su fundamento.

2.1 El a-quo en decisión del 27 de julio de 2021, rechaza la demanda argumentando que los términos con que contaba la parte demandante era del 8 de julio al 14 de julio de la misma anualidad.

2.2. Fundamentos del recurso

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de los derechos de los causantes Sandoval – Reinel, interpuso recurso de apelación señalando que el Juzgado Tercero Civil Municipal notificó la actividad del proceso el 7 de julio de 2021 en la cual inadmite la demanda. Sin embargo, el 7 de julio de 2021 recibió por parte del homologo Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, correo electrónico donde le cancelaban la audiencia, debido a la asamblea convocada por Asonal Judicial y para ella como abogada no corren términos en ninguno de los despachos judiciales a nivel nacional.

Siendo así las cosas asumió que los estados electrónicos notificados el 7 de julio de 2021 pasaban a notificarse el 8 de julio y empezarían a correr términos a partir del 9 de la misma calenda, y conforme lo dispone el artículo 117 del C.G.P. el Juez Tercero Civil Municipal paso por desapercibido lo referente “(...) *salvo disposición en contrario*).”

Así las cosas, arguye que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y mal se procedería si se rechaza la misma, como quiera que se estaría violando los derechos fundamentales y constitucionales de los interesados, entre otros, la igualdad, equidad, debido proceso en



conexidad con el exceso de ritual manifiesto, al no tomar como referente el cese de actividades de la rama judicial por parte de Asonal Judicial.

Así las cosas, procede pronunciarse esta oficina judicial previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Problema (s) jurídico(s).

1.1 Conviene determinar, si el juez *a-quo* contabilizo bien los términos que tenía la parte interesada para subsanar la demanda, conforme lo dispone el C.G.P.; como también determinar si para el día 7 de julio de 2021 se encontraba regulado el servicio del correo electrónico, medio establecido por el otrora Decreto 806 de 2020 para recepcionar los memoriales en los Despachos judiciales.

1.2 Así mismo determinar si el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe el día 7 de julio de 2021, hizo cese de actividades para participa parte de la asamblea convocada por Asonal Judicial.

Emprendiendo esa tarea se analizará el marco jurídico concerniente a legitimación, procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación.

2. Premisas o marco normativo y conceptual.

2.1 Presupuestos de viabilidad de un medio impugnativo.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2022-00144-00. SEGUNDA INSTANCIA SUCESION CAUSANTE LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ Y FILOMENA REINEL DE SANDOVAL

Si bien el Código General del Proceso, establece unos presupuestos necesarios para desatar la alzada, según lo rubrica la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Las exigencias son concurrentes y necesarias, y ausente una se estropea el estudio de la impugnación. Esos presupuestos no son otros que **legitimación, procedencia, oportunidad y sustentación**, y en cuanto a ésta es que el C. G. del P. realizó sustanciales y controvertidas modificaciones.

Por otra parte, dispone el numeral 1º del artículo 321 del Ordenamiento Procesal Civil que: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

A su vez el artículo 325 ibídem prescribe lo que el funcionario que conoce la apelación debe verificar, para proceder a desatar la alzada, dentro de lo cual debe determinar de entrada si reúne o no los presupuestos para su conocimiento.

Es así que oteando la **legitimación para recurrir**, evidentemente recae en quienes fueron reconocidos como herederos en la mortuoria del causante; **oportunidad de proposición** aflora en el legajo expedienta, si se tiene en cuenta que fue propuesta dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G. del P.; **la sustentación del recurso** se produjo en la oportunidad prevista en el artículo 326 ibídem, de la **procedencia de la apelación** contra el auto cuyo estudio ocupa la atención del despacho, el mismo se encuentra dentro de los enlistados como apelables y goza de doble instancia.



2.2 Premisas normativas y jurisprudenciales

El Estatuto Procedimental Civil, en su Libro Segundo, Título II, establece los términos, la forma de cómo deben surtirse; esto es, la perentoriedad de los términos, oportunidades procesales y computo de los mismos.¹

Frente al tema el maestro Hernán Fabio López Blanco, ha indicado que:

“Tratándose de plazos de días el inciso final del art. 118 dispone que “no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, como serían los festivos o los de vacaciones judiciales, pero además deben ser considerados otros eventos tales como los paros judiciales, conducta equivocada que quienes laboran en la administración de justicia que se ha venido generalizando y, lo que es más grave, perdiendo apoyo nacional debido al evidente abuso que se ha hecho del sistema cuando se paraliza la actividad judicial aun por motivos baladíes, olvidándose el carácter de servicio público esencial que es la administración de justicia y la prohibición de cese de actividades dentro de ella a más del grave perjuicio que se causa a los asociados.

(...)

Finalmente, y como resumen de los diversos aspectos reseñados se tiene que no hay lugar a computar los términos de días en los siguientes casos:

a). Cuando se trata de días festivos, de vacancia judicial o el despacho por cualquier razón no se abre para el público o no presta atención al mismo esto es lo que a plazos de días respecta, pues la limitación no opera para los que se computan mes o año.”

¹ Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
Artículo 118. Cómputo de términos.



Sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Guardiana Constitucional se ha señalado que cuando se presenta cese de actividades o huelgas por los funcionarios judiciales; constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, la interrupción del servicio si tiene efecto en derecho, siendo deber del Juez establecer en el caso concreto contabilizar los términos, y es así que en sentencia T-432 de 2018 ha indicado que:

36. Respecto de la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial, la Corte Constitucional ha señalado que es importante verificar el material probatorio en cada caso, a fin de determinar si para la fecha de presentación de una determinada actuación, el despacho judicial tenía o no acceso al público.

Así, mediante sentencia T-1165 de 2003 se señaló:

“No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento



de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes". En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal.

37. Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229). “

3. Caso concreto.

Puestas, así las cosas, emerge paladino que en el asunto bajo examen está ajustada a derecho, como quiera que verificado en la página de la rama judicial – estados electrónicos- (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/110>) , el a-quo el día 7 de julio de 2021 publicitó las providencias sin dejar constancia que haya participado en la asamblea convocada por Asonal Judicial.

En este orden de ideas, y como se ha mencionado en la parte considerativa de esta providencia, desvirtúa lo que discute la recurrente al indicar que presumió que todos los despachos judiciales a nivel nacional entraron en el paro que la homologa Juez Doce de Familia de Oralidad de Cali participó; pues debe advertirse que en la época en que se inadmitió



la demanda se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 que establecía en su artículo 9 las formas de notificación por estados de manera virtual, ley que implemento las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando los procesos judiciales y flexibilizando la atención al usuario de justicia, en el marco del estado de emergencia ya conocido; logrando con ello que no exista cierres de los despachos judiciales por hacer usos de las TIC, que logran que para casos como el de autos, dichos términos no se vean interrumpidos y permitiendo con ello el acceso efectivo de la administración de justicia y de seguridad jurídica frente a las actuaciones emitidas al interior del proceso.

Los paros judiciales, conducen efectivamente a la paralización de la prestación del servicio, términos como ha dicho la Corte que, por tratarse de vías de hecho, es obvio que no pueden regularse normativamente, pero como también es sabido el titular del despacho, debe garantizar el servicio al usuario, que no se vea perjudicado en situaciones que no le son atribuibles o ajenas a su voluntad.

En conclusión, para la suscrita el término contabilizado por el Juez Tercero Civil Municipal de Cali se encuentra ajustado a derecho y no existió vulneración al debido proceso o negación a la administración de justicia que indica la recurrente; pues como ya es sabido, los términos son de carácter imperativo e inmodificables a excepción de los casos antes indicados; SIN CONDENA EN COSTAS a la parte recurrente, toda vez que no se encontraron causadas al no haberse trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha y procedencia conocida, dadas las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer justificadas (art. 365 num. 8º del C. G. del P.)

TERCERO: En firme la presente determinación, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3706de7df8aae85e89cf95daed34822df41d34c1b0a117982742c17a972c5e88**

Documento generado en 17/06/2022 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>